

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A HAVOC TELEVISION, S.L.
PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 7/2010,
DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

REQ/DTSA/006/21/TRANSPARENCIA/ HAVOC TELEVISION, S.L.

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

Vista la propuesta de requerimiento dirigida a HAVOC TELEVISION, S.L (en adelante, HAVOC) la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único.- En el ejercicio de las facultades de supervisión y control determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), los servicios de la CNMC han efectuado un seguimiento para comprobar el grado de cumplimiento de las medidas de transparencia de los prestadores audiovisuales sujetos a su jurisdicción.

Según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, HAVOC ofrece lo siguientes servicios sujetos a la jurisdicción de la CNMC:

Servicio	Idioma	Tipo	
HAVOC TELEVISION SL	Español	Lineal	En abierto

Con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de transparencia del artículo 6 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) por parte del prestador HAVOC, mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 23 de julio de 2021, se le notificó la apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información, para remitiera a esta Comisión la siguiente información:

- Identificación de la página Web en la que se proporciona información sobre la identidad del prestador para cumplir con la obligación prevista en el artículo 6.1 de la LGCA (*nombre del prestador del servicio; su dirección de establecimiento; correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida; y el órgano regulador o supervisor competente*). Se deberá aportar la URL de la página concreta donde esté esta información, y no un nombre de dominio o dirección de página principal.
- En el caso de ofrecer servicios lineales, identificación de la página Web en la que se proporciona información sobre la programación para cumplir con la obligación prevista en el artículo 6.2 de la LGCA. Se deberá aportar la URL de la página concreta donde esté esta información, y no un nombre de dominio o dirección de página principal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el apartado segundo del artículo 9 de la LCNMC *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*

2. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia en las comunicaciones audiovisuales conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

A este respecto, el artículo 6 de la LGCA dispone lo siguiente:

“Artículo 6. El derecho a una comunicación audiovisual transparente.

- 1. Todos tienen el derecho a conocer la identidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual, así como las empresas que forman parte de su grupo y su accionariado. A tal efecto, se considera que el prestador está identificado cuando dispone de un sitio web en el que hace constar: el nombre del prestador del servicio; su dirección de establecimiento; correo electrónico y otros medios para establecer una comunicación directa y rápida; y el órgano regulador o supervisor competente.*

2. Todos tienen el derecho a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 3 días. En el caso de la programación televisiva, además la programación se dará a conocer mediante una guía electrónica de programas, cuyo contenido gratuito básico deberá estar asimismo disponible en un servicio de información de programación en Internet mediante un archivo procesable por máquinas, de formato descargable, cuya estructura deberá ser de conocimiento público, y ubicado en una página web cuya disponibilidad será responsabilidad del prestador del servicio de comunicación audiovisual. La programación sólo podrá ser alterada por sucesos ajenos a la voluntad del prestador del servicio audiovisual o por acontecimientos sobrevenidos de interés informativo o de la programación en directo. El servicio de información de la programación en Internet deberá disponer de mecanismos de aviso de que la programación ha sufrido modificaciones de última hora.

3. Las informaciones a que se refiere este artículo contenidas en páginas de Internet, guías electrónicas de programas y otros medios de comunicación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que sirvan para hacer efectivo el derecho a la transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.

4. Los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deben contribuir a la alfabetización mediática de los ciudadanos.

5. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación comercial esté claramente diferenciada del resto de contenidos audiovisuales, en los términos previstos por la normativa vigente.

6. Las páginas de Internet, las guías electrónicas de programas y demás canales o vías de comunicación de los prestadores del servicio que sirvan para hacer efectivo el derecho a transparencia regulado en este artículo, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad.”

Por su parte, el artículo 58.1 de la LGCA tipifica como infracción grave “*El incumplimiento del deber de identificación plena previsto en el artículo 6.1.*”

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

Con fecha 3 de septiembre de 2021 HAVOC remitió a esta Comisión la información solicitada que se señala en los Antecedentes. En su contestación este prestador manifiesta que no dispone de página web en España y que se puede acceder a la información requerida en la página web www.havoc.tv.

No obstante, lo anterior, de las comprobaciones que se han hecho por parte de los servicios de la CNMC se ha concluido que este prestador no está cumpliendo con la obligación de informar al público que la CNMC es la autoridad de regulación competente en relación con los servicios que presta sujetos a la jurisdicción de este organismo, de acuerdo con lo que establece la LGCA en su artículo 6.1, segundo inciso. Esta información es sumamente relevante, por cuanto que permite conocer a quién lo desee quién es el organismo al que pueden presentar sus quejas o denuncias.

En consecuencia, esta Sala entiende necesario requerir a HAVOC para que adopte las medidas oportunas conducentes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia tal como establece la LGCA en su artículo 6.1.

En atención a lo anterior, el incumplimiento del requerimiento sobre la obligación de transparencia al que hace referencia la presente resolución podría dar lugar a la apertura de un procedimiento sancionador por infracción grave del artículo 58.1 de la LGCA, que tipifica expresamente *“El incumplimiento del deber de identificación plena previsto en el artículo 6.1.”* y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Requerir a **HAVOC TELEVISION, S.L** para que, en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, adopte las medidas oportunas para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, cumpla con la obligación de informar al público sobre quién es la autoridad de regulación competente de los servicios que presta, y remita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la identificación donde se proporciona tal información.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.